

)\*( J E S U S , )\*(  
M A R I A , Y J O S E P H .

# MEMORIAL A JVSTA DO, HECHO DE ORDEN DEL CONSEJO, concitacion, y assistencia de las Partes.

DEL PLEYTO, QUE SIGVEN  
DON ANTONIO MARIA PANTOJA, Y PIZARRO, CONDE  
de Torrejon , Num. 31.

D. JOSEPH GODOY , COMO MARIDO, DE DOÑA THERESA  
Pizarro , N. 32. y como Padre, y legitimo Administrador de la per-  
sona de su hijo Don Juan Carlos Pizarro , y  
Godoy , N. 35.

DOÑA JUANA PIZARRO , N. 37. Y POR SU MUERTE DU-  
rante el Pleyto, Doña Josepha de Santo Domingo, Chaves , y  
Santa Cruz , N. 38. su heredera.

Y

DON FRANCISCO MONROY , DEL CONSEJO DE S. MAG.  
Oyedor de la Real Chancilleria de Granada, como marido , y conjunto  
de Doña Florentina Pizarro , N.30. como Padre, y Administra-  
dor legitimo de su hijo Don Luis Monroy,  
y Pizarro , N.34.

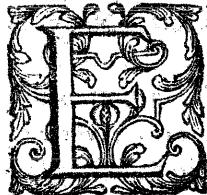
## S O B R E

*La Tenuta , y Possession del Mayorazgo , que con Facultad Real fundaron  
del tercio , y remanente del quinto de sus bienes Don Christoval Pizarro ,  
y Doña Beatrix de Cardenal su mujer , vecinos que fueron de la Ciudad  
de Truxillo , en que por consentimiento de Diego Pizarro , N.2. primer  
llamado , incluyeron las legitimas de este , en Escritura , que en 27.de Ju-  
nio de 1516. otorgaron ante Lucas Hernandez , Escrivano Publico; y las  
agregaciones hechas á este Mayorazgo por Diego Pizarro , N. 2. y Chris-  
todal Pizarro , N. 10. vacantes por muerte sin sucesion de Don Joseph  
Pizarro , N.36. su ultimo poseedor.*



# ESTADO, Y PRETENSIONES.

N. 1.



N. 6. de Octubre de 1749.  
muriò Don Joseph Pizarro, N. 36. con cuyo motivo en 21. de Noviembre del mismo ocurrió al Consejo Don Antonio María Pizarro, Conde de Torrejón, N. 31. y haciéndose cargo de la Fundación de este Mayorazgo, proponiendo su filiación como demuestra el Arbol, puso Demanda de Tienuta en forma a él, y concluyó con la pretension:

1.º Que el Consejo se sirva declarar, que por muerte de Don Joseph Pizarro, N. 36. ultimo poseedor del Mayorazgo llamado de Alcollarin, se ha transferido en esta Parte por ministerio de la Ley la possession civil, y natural de todos sus bienes, y agregados; y en su consecuencia mandar se le dé la tical, actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante; para lo qual puso esta Demanda en forma, con la protesta ordinaria.

2.º Por primer Otrosí pidió, se traxesen los Autos de Possession originales, que se avian hecho en Teuxillo; y por segundo formó articulo, sobre que se le encargasse la administracion de estos bienes, libremente, y sin fianza alguna.

3.º Por Auto de este dia, en lo principal, y segundo Otrosí, se diò traslado à los Interessados; para hacerlo saber se mandó despachar Emplazamiento, y para traer los Autos originales de possession.

4.º Todo lo qual se ejecutó; se mostró Parete Don Joseph Godoy, N. 32. tomó los Autos, y en su vista puso demanda à este Mayorazgo, como

P. C. f. 5.

P. C. f. 7.  
*Pretension del  
Conde de Tor-  
rejón, N. 31.*

marido de Doña Theresa Pizarro , N. 32. y como Padre , y legitimo Administrador de la persona , y bienes de Don Juan Carlos Pizarro, N. 35. su hijo; y concluyó:

6. Que desestimando la pretension contraria, el Consejo se sirva declarar , haverse transferido en esta Parte por ministerio de la Ley la possession civil, y natural de este Mayorazgo, y sus agregados, mandando en su consequencia, que se le dé la real, actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos por el remedio de Thenuta , ó por el que mas huviesse lugar , que intentó en forma , y alegó : y en subsidio, y por su orden , que se declare la Thenuta à favor de Doña Theresa , N. 32. formando tambien articulo, sobre que se le encargasse la administracion libremente.

7. De que se diò traslado ; y usando dèl , el Curador ad litem de Doña Juana Pizarro , N. 37. que ya se havia mostrado Parte , introduxo la pretension:

8. Que se declarasse haversele transferido la possession civil, y natural de este Mayorazgo, y sus agregados, desde la muerte de Don Joseph Pizarro, N. 36. por ministerio de la Ley , mandandole dar la real, y actual, con recudimiento de frutos desde la vacante. Alegó , y formó articulo sobre que se le encargasse la administracion libremente.

9. Se diò traslado sobre todo ; y haviendo tomado los Autos Don Francisco Monroy , N. 30. (que se mostró Parte, como marido de Doña Florentina Pizarro , y como Padre , y Administrador legitimo de la persona , y bienes de Don Luis Monroy y Pizarro, N. 34.) tiene la pretension:

10. Que sin embargo de las deducidas por las otras Partes, el Consejo se sirva declarar , haverse

P. C. f. 31.  
Pretension de  
Doña Theresa  
Pizarro , y de  
su hijo D. Juan.  
NN. 32. y 35.

P. C. t. 95.  
Pretension de  
Doña Juana  
Pizarro. n. 37

se transferido en Doña Florentina Pizarro, N.º 30. la posesion civil, y natural de este Mayorazgo, sus unidos, y agregados, por ministerio de la Ley, mandandole dar la real, y actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos desde el dia de la muerte de D. Joseph Pizarro, N.º 36. su ultimo poseedor; y en subsidio à favor de Don Luis Monroy, N.º 34. para lo qual puso Demanda de Thenuta en forma, con la regular protesta. Alegó, y formó igual articulo, sobre que se le encargasse la administracion libremente.

11. Substanciado este, y visto en forma, por Auto de 9. de Mayo de 752. se encargó la administracion à Doña Juana Pizarro, N.º 37. con fianza de la renta de un año; y se recibió el Pleito à prueba por el termino de los 80. dias de la Ley.

12. Dentro del han hecho las Partes sus respectivas Probanzas; se ha alegado de bien probado; ha muerto Doña Juana Pizarro, N.º 37. en 28. de Noviembre de 752.

13. Con cuyo motivo se ha mostrado Parte Doña Josepha de Santo Domingo, Chaves, y Santa Cruz, N.º 38. su Tia, Dueña de la Villa de Madroñar, Priora del Convento de Religiosas del Señor San Miguel, y Santa Isabel de la Ciudad de Truxillo, expresando, que Doña Juana, N.º 37. la instituyó por su unica, y universal heredera, como aparecia del Poder, que presentaba de la Doña Josepha, N.º 38. en que el Escrivano dà fe de esta institucion; y no pudiéndose por esto dudar ser esta Parte interessada, en que à Doña Juana, N.º 37. se la declare legítima poseedora de este Mayorazgo, desde la vacante por muerte de Don Joseph Pizarro, N.º 36. hasta la de Doña Juana, y que de este tiempo le pertenezcan los frutos, como à su heredera: Por tanto, reproduciendo todo lo alegado, pedido,

P.C.f. 118.  
*Pretension de  
Don Francisco  
Monroy.*

P.C. f. 220.  
*Auto de Admi-  
nistration.*

*Señores de Mil  
y Quinientas.*

D. Juan Cu-  
riell.

D. Joseph Ma-  
nuel de Ro-  
xas.

D. Manuel de  
Montoya.

D. Sancho In-  
clán.

P. C. f. 247.

P. C. f. 259.

**P.C.f. 259.B.** y justificado por Doña Juana Pizarro, N. 37. en este Juicio; concluyó pidiendo:

**Pretension de Doña Josepha de Santo Domingo, N. 38.** Que haviendo por hecha la referida reproducción, el Consejo se sirva declarar, que en Doña Juana Pizarro se transfirió la possección de este Mayorazgo, segun tenía pedido; y en su con-heredera de Doña Juana, N. 37. tiempo de su vida, y à esta Parte como su her-  
dadera.

**15.** Se diò traslado en 13. de Enero de 753. à las otras Partes, sin perjuicio del estado de los Autos.

**16.** Don Joseph de Godoy concluyó; los demás no dixerón cosa alguna, por lo que en 28. de Febrero les acusó la rebeldia Doña Josepha de Santo Domingo; que se huvo por acusada.

**17.** Sobre el Allegato de bien probado del Conde de Torrejón, N. 31. han concluido D. Francisco Moratoy, N. 30. Don Joseph Godoy, N. 32. y Doña Josepha, N. 38. que es el estado, que oy tiene este Pleyto.

CLAUS

3.

CLAUSULAS  
DEL MAYORAZGO, Q V E  
con Facultad Real fundaron del ter-  
cio, y quinto de sus bienes, Christoval  
Pizarro, y Doña Beatriz de Carvajal su  
muger, N. 1. vecinos que fueron de la  
Ciudad de Truxillo, en que con con-  
sentimiento de Diego Pizarro, N. 2. pri-  
mer llamado, incluyeron las legítimas de  
este, por Escrivura, que otorgaron en 27.  
de Junio de 1516. ante Lucas Her-  
nandez, Escrivano Publico de  
aquella Ciudad.

## CLAUSULA I:

18. **L**OS quales dichos bienes, Casas, y He-  
redades, y Viña, y Molino, y Tierras  
de Pan llevar, y las otras cosas de suyo nombradas,  
y declaradas, damos, è donamos, para despues de  
nuestros dias, al dicho Diego Pizarro, N. 2. nuestro  
fijo mayor, por via de Mayorazgo, para que él, y  
sus descendientes legítimos, havidos, è procreados  
de legítimo matrimonio, los hayan, è tengan con  
los vinculos, condiciones, modos, substituciones,  
sumisiones, y clausulas siguientes.

Piez. de Fun-  
daciones del  
Pleyto anti-  
guo, fol. 14.  
Piez. corr. fol.  
48. B.

## CLAUSULA II.

19. Conviene à saber , que el dicho Diego Pizarro, nuestro hijo, despues de nuestros dias , tenga todos los dichos bienes, y Heredamientos, Rentas de Yerva, Casas, y Viña , è Molino , y los otros dichos bienes de suso nombrados, por bienes, è como bienes de Mayorazgo , sujetos à restitucion ; y que en su vida, ni al tiempo de su fallecimiento, por contrato, ni ultima voluntad, ni por ninguna manera de alienacion, no pueda enagenar los dichos bienes, ni cosa alguna, ni parte de ellos, salvo gozar en su vida de los frutos , è rentas de ellos, quedando entera la substancia, è propiedad de ellas para el futuro successor , como adelante se declarado.

## CLAUSULA III.

Piez. de Fundaciones, fol.  
15. y Pieza  
cont. fol. 49.B

20. Y que despues de sus dias del dicho Diego Pizarro nuestro hijo , N.º haya , è herede , por el dicho titulo de Mayorazgo , con los dichos mismos vínculos , è prohibiciones , todos los dichos bienes suso nombrados , su hijo varon mayor de dias, que del dicho nuestro hijo quedare , è fincaré , siendo legitimo, nacido , è procreado de legitimo matrimonio. Y en fallecimiento del dicho hijo mayor del dicho Diego Pizarro nuestro hijo , que lo haya , è herede el otro segundo su hijo siguiente, si del primero no quedare hijo varon legitimo de legitimo matrimonio , como dicho es; y à falta del segundo, que lo haya , è herede el tercero ; y así todos los hijos otros del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, hasta llegar al hijo menor , à falta de los mayores de dias.

CLAU-

## CLAUSULA IV.

21. Pero si acaso fuere (lo que Dios no quiera) que el dicho Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. falleciere en nuestros dias, ó despues de ellos, sin dexar, ni haber hijo varon legitimo de legitimo matrimonio: que es à tal caso queremos, que el dicho nuestro Mayorazgo; y todos los dichos bienes en él contenidos, los haya, è herede, despues de nuestros dias, Gutierre de Carvajal nuestro hijo segundo, N. 3.

Parece ha de decir en tal caso.

## CLAUSULA V.

22. Y è defecto de Gutierre de Carvajal nuestro hijo segundo, N. 3. ó no dexando hijo varon de legitimo matrimonio, que lo haya el dicho Mayorazgo, como dicho es, Bernardo de Carvajal nuestro hijo, N. 4.

## CLAUSULA VI.

23. Y en su defecto, ó no dexando hijo varon de legitimo matrimonio, como dicho es, que lo haya, è herede el dicho nuestro Mayorazgo Christoval Pizarro nuestro hijo, N. 5.

## CLAUSULA VII.

24. Y en su defecto, y no dexando hijo varon, como dicho es; que haya, y herede el dicho Mayorazgo, como dicho es, Garcia Lopez, nuestro hijo, N. 6.

Piez. de Fundaciones, fol. 16. y corr. fol. 50. B.

CLAU-

## CLAUSULA VIII.

25. Yen efecto, como dicho es, que los haya, y herede Gabriel nuestro hijo, N.7. los quales dichos nuestros hijos, è cada uno de ellos, que heredare, y sucediere en el dicho Mayorazgo, como dicho es, queremos, y es nuestra voluntad, que el que le heredare, y en quien sucediere, que lo haya, è tenga por el dicho titulo de Mayorazgo, con todos los vinculos, condiciones, modos, substituciones, sumisiones, y clausulas, que el dicho Diego Pizarro, nuestro hijo mayor, lo ha de tener, è posseer, como dicho hayemos en su succession.

## CLAUSULA IX.

*Llamamientos  
de hembras.*

Piez. de Fun-  
daciones, f. 17  
y corr. fol. 51.

26. Pero si por ventura (lo que Dios no quiera) de los dichos nuestros hijos varones, ni de alguno de ellos, no quedare, ni fuese hijo varon legitimo de legitimo matrimonio; en tal caso queremos, y es nuestra voluntad, que haya, y suceda en el dicho Mayorazgo qualquiera hija legitima de legitimo matrimonio, mayor de dias, que quedare del dicho Diego Pizarro, nuestro hijo, N. 2. la qual suceda en el dicho Mayorazgo con los mismos vinculos, clausulas, condiciones, que han de suceder los dichos nuestros hijos varones.

## CLAUSULA X.

27. Si por ventura del dicho Diego Pizarro, nuestro hijo, no quedare hija legitima, que suceda en el dicho Mayorazgo, como dicho es: queremos, y es nuestra voluntad, que lo haya, è herede Doña Isabèl nuestra hija, N.8. è en su defecto, ó no dexando hijo, ni hija legitima, de legitimo

mac-

matrimonio , que lo haya , è heredere nuestra hija Cathalina , N. 9. con las mismas condiciones , como dicho es , è de ellas los sus descendientes varones ; y en su defecto las hembras , como dicho es en nuestros hijos varones ; de tal manera , que quiense casare con la dicha nuestra hija , ó nieta , que heredare el dicho Mayorazgo , tome el Nombre y Armas de Pizarro . Y si por caso , con esta condicion , no fallare en casamiento conforme à quien sea ; que el hijo , ó hija , que viniere , y heredare el dicho Mayorazgo , tome el Nombre y Armas , y la dicha hija se case con hombre , que tome el dicho Nombre , y Armas ; de manra , que madre , è hija , sucedientes en el dicho Mayorazgo , le pierdan , si el marido de la tal hija no tomare el Nombre , y Armas de Pizarrero ; E queremos , que la tal muger , que hoviere de heredar el dicho nuestro Mayorazgo , no foyendo casada , à foyendo viuda , viva honestamente ; y si publicamente viviere deshonestamente , de manra que no haya dada en su deshonesto vivir : en tal caso , que pierda luego el dicho Mayorazgo , el qual venga , è pase luego à sus hijos legítimos , si los tuviere , en la forma susodicha ; ó no los teniendo , à quien viviere , conforme à las condiciones susodichas . Y así queremos , que ande siempre el dicho nuestro Mayorazgo , que venga de uno en otro sucediendo de los varones à las hembras , y de los mayores à los menores ; de manra , que el varon siempre prefiera à la hembra , y el mayor de dias al menor , y que así ande siempre de grado en grado ; de tal manera , que uno solo lo haya , è herede , y en los dichos bienes del dicho Mayorazgo no haya division , y no se puedan apartar , ni disminuir cosa alguna , mas que anden siempre juntos , y que los herede uno solo , como dicho es de suso .

## CLAUSULA XI.

Piez. de Fundaciones, fol. 23. y corr. fol. 56.B.

Y con estas dichas condiciones, y clausulas, modos, y substituciones de suso contenidas, è conque en qualquier tiempo que queramos, que en qualquier tiempo ambos à dos, ó alguno de nos, añadir, ó menguar, ó quitar, è poner las dichas clausulas, è condiciones de otra manera, mas, ó menos de como aquis se contiene, que lo podemos facer, y fagamos, queremos que permanezca para siempre jamás: Con tanto, que no quitemos, ni quitaremos la dicha renta de Yerva, ni las Heredades, que para ello nombramos, en Casas, ni renta de Pan, ni Viña, ni Molino, ni las otras cosas de suso nombradas: ni mudaremos la sucesión del dicho Diego Pizarro nuestro hijo; N. 2. ni de los otros nuestros hijos, ni hijas, ni nietos; como arriba es declarado; porque por esta orden, è forma susodicha, queremos que permanezca siempre en la dicha substitución de este dicho nuestro Mayorazgo.

## CLAUSULA XII.

Piez. de Fundaciones, fol. 23. B. y corr. fol. 57.

Si por ventura ( lo que Diós no quiera ) del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. ni de los otros nuestros hijos, ni hijas, no quedare hijo, ni hijas, ni nietos legítimos, ni descendientes de ellos, que segun esta nuestra disposición deban heredar este dicho Mayorazgo, que en tal caso lo sea, è herede el paciente mas propinquio en grado del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, ó de otro qualquier nuestro hijo, que quedare sucediente en el dicho Mayorazgo, sucediendo por linea de varon mayor, y en defecto de varones de las hembras mayores, como dichos arriba; con tanto, que el que huviere de haver el dicho Mayorazgo, haya de

tener, y tenga por Apellido Nombre de Pizatto, y las Armas de los Pizarros, so las dichas penas.

30. Y continua prohibiendo la enagena-  
cion, &c.

31. „ „ Y por otra Escritura de 24. de No-  
viembre de 1521. estos Fundadores, por ante el  
mismo Escrivano, dixeron: Que por quanto  
ellos avian hecho, è otorgado una Escritura de  
Mayorazgo à Diego Pizarro su hijo, que pre-  
sente estaba, que ellos aora, en señal de posses-  
sion, daban, è dieron al dicho Diego Pizarro la  
dicha Escritura en su poder, para que la haya, y  
tenga, reservando, como dixeron, reservaban pa-  
ra si, por los dias de su vida, el usufructo de los  
bienes del dicho Mayorazgo; y el dicho Diego  
Pizarro la recibio la possession, y en señal de pos-  
sion, y lo pidieron todos por Testimonio, y à  
los presentes, que de ello fuesen testigos.

Piez. corr. fol  
69. B.

## CLAVSULA DE LA ESCRI- tura de declaracion, otorgada por los mismos Fundadores en 15. de No- viembre de 1521. por ante el Escript- vano Lucas Hernandez.

32. **D**ixeron: Que por quanto en la dicha  
Escritura de Mayorazgo, que ante  
mi hovieron otorgado, para Diego Pizarro su hijo,  
N. 2. è sus successores, està una clausula, en la qual  
ordenaron, è dispusieron, que faltando successores  
legitimos de dicho Diego Pizarro, è despues del à  
los otros sus hijos, è hijas, que en defecto de los ta-  
les legitimos successores, lo hoviesse, y heredasse el  
paciente mas propinco de los dichos Diego Pizarro,

Piez. de Fun-  
daciones, fol.

38.P. corr. f.  
71.

Parece ha de  
decir de los.

de qualquiera de los otros sus hijos, è hijas, que poseyessen el dicho Mayorazgo: Que ellos agora queriendo enmendar la dicha clausula, y emendandola, decian, y querian, è mandaban, è declaraban, è declararon por su propia, è ultima voluntad, que en caso que alguno de sus legítimos hijos, y sucesores de los dichos Christoval Pizarro, y su mujer, en algun tiempo faltasse, y faltare hijo, o hija, o nietos legítimos para lo heredar, por linea descendiente, segun la orden; que en el dicho Mayorazgo se contiene, lo pueda heredar, y herede aquel parente dentro del quarto grado, que el tal poseedor nombrare, è declarare en su vida, ó a el tiempo de su fin, è muerte, è si no otro, aunque sea mas propinco en grado, como la dicha Escritura hasta aquello decia. En esta clausula, y con todas las otras en la dicha Escritura contenidas, dieron, que querian que fuese guardada la orden, è ordenacion del dicho Mayorazgo, è pedian, è requerian a mi el dicho Escrivano, lo assentasse al pie del dicho Mayorazgo, è lo diesse asi por el Testimonio, &c.

33. A este Mayorazgo hay hechas tres Aggregaciones, de diferentes bienes, por Diego Pizarro, N. 2. del Arbol, Christoval Pizarro, N. 10. y Francisco Pizarro de Vargas, primo que dice ser de Christoval Pizarro, N. 10. para que ande con él, debajo de las mismas clausulas, condiciones, prohibiciones, y llamamientos, que van referidos, sus fechas en 6. de Julio de 1536.

## ORDEN DE SVCCEDER.

34. Parece, que fue el primer poseedor de este Mayorazgo Diego Pizarro, N. 2. que hizo la agregacion sentada num. 33. de este Ma-

Memorial. Por su muerte sucedieron uno o y otro su hijo Don Christoval N. 10. que cuya tambien agrego, segun he sentido numeri 336 nos instruio el anno 1635. Por la muerte de Don Christoval, N. 10. sucedio su hijo Don Alvaro, N. 11. y al este D. Diego Diego, N. 12. Por la de este, Don Alvaro Joseph Pizarro, N. 15. primer Conde de Torrejón, quien murió sin sucesion en 1672.

36. Con esta ocasion se suscitó Pleyto de Thentuta en el Consejo entre Doña Beatriz Manrique Pizarro, N. 16. su hermana, Doña Antonia de Carvajal, N. 17. como Madre y Tuitora de Don Alvaro Pantoja de Carvajal, N. 18. su hijo, Don Gonzalo Pizarro de Sanabria, N. 19. quien murió durante el Pleyto; y Don Alonso Pizarro de Carvajal, N. 23. en cuyo Pleyto se disputó si era el Mayorazgo de agnación, ó no.

P. C. antigua;  
f. 17. 19. 39.  
y 99.

37. Y por Autos de Vista, y Revista de 22. de Octubre, y 19. de Noviembre del 1685. se encargo la administracion de este Mayorazgo, y sus agregados a Don Alonso, N. 23. con la fianza de 150 ducados. Y ultimamente por Sentencia de 17. de Julio de 1686. se declaró la Thentuta a favor del mismo Don Alonso, N. 23. sobre lo que se ha escrito en el punto 36. En cuya consecuencia ha discurrido esta sucesion en su hijo Don Gasparino, N. 27. y por su muerte Don Alonso, N. 33. y por la de este, Don Joseph Pizarro, N. 36. por cuyo fallecimiento sin sucesion se ha causado das presentes vacante. El que la Thentuta no se administrara en la persona de su legítimo heredero, es obvio que el ordenamiento de la sucesion sea de acuerdo con la voluntad de su fundador.

P. C. antigua;  
f. 184. y 212.  
Sentencia de  
Tenuta en  
1686.

## AVTOS DE POSSESSION.

39. Con ocasión de haber muerto sin sucesion Don Joseph Pizarro, N. 36. en 6. de Octubre de 1699. ocurrió ante el Corregidor

dor de Truxillo Doña Juana Pizarro pidiendo la posesion de estos Mayordomos; para lo qual hizo cierta Informacion de ser hermanas del ultimo poseedor, y se le dió sin perjuicio; y lo mismo ocurrió en Plasencia, en bienes que hay en aquella Ciudad pertenecientes a ellos: ob el rov. c. i. d. oportuno  
dolup , ob el año D. 1590. q. e. 1591.

## FILIACIONES.

que en las Partes han propuesto sus filiations como demuestra el Asbol han presentado diferentes Documentos justificativos de ellas, y porque se las consuestan mutuamente, se omite la relacion por menor.

## PLEYTO.

P.C. fol. 7.  
*Demandas del Conde de Torrejón, N. 3. 1.*

T Uvo principio en 29. de Noviembre de 1749. en que ocurrió al Consejo el Conde de Torrejón, N. 3. 1. expresando: Que Christopher Pizarro, y Doña Beatriz de Carvajal, N. 1. vecinos que fueron de Trujillo, por Escritura que otorgaron en aquella Ciudad el 27. de Junio de 1515. ante Lucas Hernandez, Escrivano publico, fundaron Mayordomo, con Real Escultad del tesojo, y remanente deliquido de sus bienes, incluyendo la legitudade de Diego Pizarro, N. 2. su hijo mayor, a quien llamaron en primer lugar; y en su falta, a su hijo mayor varón, siendo legitimo, y de legitimo matrimonio; y en defecto del, al segundo, si del primero no quedasse hijo varon legitimo, y asi sucesivamente llamaron a los demás hijos varones de Diego Pizarro, N. 2. hasta el ultimo de ellos; y para el caso, que aquello falleciese antes, o despues de sus padres, sin dejar sucesion de varon legitimo, de legitimo matrimonio, dieron llamamiento a

Gutiérrez, N. 3 . su hijo segundo : en falta de este , y sus hijos varones , a Bernartina , N. 4 . hijo tercero de los Fundadores , y que pone este orden llamaron à los demás sus hijos varones , y à los hijos de estos del mismo sexo , y solo en defecto de todos dieron llamamiento à qualquiera de las hijas legítimas de Diego Pizarro , N. 2 . y para el caso que este no las tuviese , previnieron , que sucediese en este Mayorazgo Doña Isabél Pizarro , N. 8 . y que à falta de esta , ó no dexando hijo , ó hija legítimos , llamaron à Doña Cathalina Pizarro , N. 9 . imponiendo à qualquiera , que casasse con alguna de ellas , ó de sus nietas , que heredare el Mayorazgo , el gravamen del Apellido , y Armas de Pizarro , apeteciendo expresamente la conservacion de su apellido , y fama ; à cuyo fin reiteradamente previnieron , que sucediesen siempre en este Mayorazgo los varones ; y solo en defecto de estos , llamaron à las hembras en esta forma ; y que para el caso , que de Diego Pizarro , N. 2 . y de los otros sus hijos , è hijas , no quedasen nietos , ni descendientes legítimos , llamaron al parente mas cercano del ultimo poseedor , con la prevención , de que fuese el mayor por linea de varón ; y en defecto de los de esta calidad , llamaron à los que sucediesen por hembra , repitiendo también en estos llamamientos el gravamen de Apellido , y Armas ; y que por oera Escritura , que otorgaron los Fundadores ante el másimo Escrivano en 25 . de Noviembre de 1523 , declararon que en caso de faltar sus hijos , è hijas , y nietos legítimos , sucediese qualquiera parente dentro del quinto grado , el que eligiese el último poseedor , en su vida , ó al tiempo de su muerte , y no otro , aunque fuese mas proximo .

42. Que poniendo en ejecucion su voluntad los Fundadores , dicron la posesion de este Ma-

yorazgo à Diego Pizarro su hijo; N. 2, el qual por Escritura, que ostentó en 6. de Julio de 1536. ante Eloracio de Cruz, Escribano de su Mag. amountó diferentes bienes; y lo mismo hizo su hijo Christoval Pizatto, N. 10. agregando algunos, en que consistía la legítima, que havia heredado de su Madre Doña Beatriz de Mooroy, N. 2, para que todos anduviesen juntos, bajo de una misma disposición y de los llamamientos exprestados.

Que aviendo sucedido por el orden prevenido en ellos, posseyeron este Mayorazgo Diego Pizarro, N. 2, sus hijos, y descendientes; y con motivo de haber muerto Don Alvaro Joseph Pizarro, su tercero nieto, N. 15. sin sucesión, se suscitó pleito en 1672. pretendiendo la Thenua de este Mayorazgo Doña Beatriz, N. 16. y Doña Antonia, N. 17. como Madre, y Tutora de su hijo Don Alvaro, N. 21. pero haviendo salido à aquel Pleito Don Gonzalo Carvajal, N. 22. por su muerte sin sucesión, Don Alonso Pizarro, N. 23. descendiente legítimo de Don Diego, N. 2, obtuvo la Thenua de este Mayorazgo, y posseyó hasta su muerte y por ella han ido sucediendo sus descendientes varones; basta Don Joseph Pizarro, N. 24. ultimo poseedor; que por no haber deixado hijos ni descendientes legítimos, tocaba à esta Parte la sucesión, por ser descendiente legítimo, como figura el Arbol, de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado à este Mayorazgo; por lo qual concluyó contra la pretension sentada numer. 2. de este Memorial.

P. C. f. 91.  
Demandas de  
D. Joseph Godoy, N. 32.

Se dió traslado, tomó los Autos Don Joseph Godoy, N. 32. y en su vista introdujo la pretension, que he sentado *supr. num. 6.* de este Memorial: Figuró su ascendencia, como demuestra el Arbol; en cuyo supuesto expuso no le hacian oposi-

sicion el Conde de Torrejón, respecto que confiesa diversa linea por lo mismo, que alega; ni Doña Juana Pizarro, atendida la naturaleza de la sucesion, y juicio de que se tratará y quando fuerá estimable, (que no se concede) à lo menos debería ser preferida por Doña Theresa, N. 32. como lo propone, y pide en subsidio, y por su orden, por la forma jurídica mas conveniente: que Don Francisco Montoy, N. 30. no havia propuesto aun su filiación, por lo que no se detenia en impugnar su derecho.

45. De que se diò traslado, y usando dèl el Conde de Torrejón, N. 31. insistió en su intento. Alegó, que atendidos los primeros llamamientos de Diego Pizarro, N. 2. sus hijos, y demás varones, hijos, y nietos respectivos de los Fundadores, está notoriamente apetecida en ellos la agnacion; pues en defecto de los varones del primer llamado, lo es tâ el segundo hijo, y los suyos, y así successivamente los demás, con exclusion de las hembras, hasta estar evacnadas todas estas substituciones, como lo acredita el expreso, y posterior llamamiento de la hija, que quedare de Diego Pizarro, N. 2. para el caso de que así este, como todos sus hermanos, fallecieren sin hijos varones; en cuyos terminos ha debido discutir, y con efecto ha discurrido la sucesion por los agnados, sin interposición de hembras, ni aun de simple masculo; y si sobre esto se ha ofrecido oficial disputa, se ha decidido à favor de la agr., sin hacer mérito de la hermana del ultimo poseedor, ni del masculo de la linea de esta, como sucedió en el Pleyto de Thenuta, suscitado por muerte de Don Alvaro, N. 15. segun queda sentado num. 36. y 37.

46. Que estando llamada en primer lugar en defecto de agnados rigorosos, con expresa, y

discretiva substitucion, la hija mayor de Diego, N. 2. no se debe hacer merito de la linea del ultimo poseedor, por no haber en ella varon agnado, y es preciso hacer transito á la que forma la citada primera hija de Diego, N. 2. en la que se halla esta Parte, segun demuestra el Arbol; por manera, que hasta que se evague esta con arreglo á lo expreso, y literal de su llamamiento, no pueden tener lugar las hijas del ultimo poseedor, ni los masculos descendientes de ellas; y por consiguiente, ninguno de los que hasta entonces se avian mostrado preteridentes.

P.C. f. 95.  
Demanda de  
Doña Juana,  
N. 37.

47. De que tambien se dió traslado en 22. de Octubre de 750. y haviendo tomado los Autos Doña Juana Pizarro, N. 37. introduxo la pretencion sentada num. 8. y proponiendo su filiacion, como manifiesta el Arbol, alegó.

48. Que supuesta la Fundacion, y que esta era de rigorosa agnacion, que se havia conservado en el primogenito de Diego Pizarro, N. 2. hasta D. Joseph, N. 36. ultimo poseedor, parecia indilutable el derecho de esta Parte, que era su hermana, y mas imparcial; sin que se debiesen atender los derechos de las otras Partes, que quando mas eran cognados de ascendientes de la misma linea primogenita de agnacion, de quien descendio el ultimo poseedor, N. 36. y descendia esta Parte su hermana; cuya derecho era incontestable, por otro, que no fuolle verdadero agnado de los Fundadores de las lineas especialmente llamadas; sin que mereciesse atencion lo que alegaba el Conde de Torrejón, pues quando mas era tercer nieto de Doña Antonia, N. 17. de la linea de primer llamado, de la qual tambien era esta Parte, con la distincion de ser mas inmediata del ultimo poseedor.

49. Se mandó en 14. de Octubre de 750.  
das

dar cierra Certificacion, que se pidiò por esta Parte, para calificar su filiation, sin perjuicio del estado del Pleyto, el que se traxesse por Relator, siendo pasados los 40. dias prevenidos en el ultimo Real Decreto de S.M. con citation de las Partes.

50. Sin embargo de lo qual se mandaron entregar estos Autos à Don Francisco Monroy, N. 30. sin perjuicio de su estado por el termino ordinario; y que pasado, se traxessen, como estaba mandado.

51. En cuya consecuencia los tomò, è introduxo la pretension, que ha sentado num. 10. y alegò:

52. Que no se duda, que Christoval Pizarro, y su muger, hicieron la citada Fundacion de tercio, y quinto, y de la legitima de Diego, N. 2. su hijo primogenito, llamandole en primer lugar; (lo que aceptò) y para despues de los dias dcl, al hijo varon mayor, que dexasse; y en su defecto, al hijo segundo varon del mismo, y assi successivamente à todos sus hijos varones; pero si no los dexasse Diego, 2. llamaron à Gutierre, N. 3. y muriendo este sin hijos varones, passasse el Mayordomio à Bernardo, N. 4. y assi de los demás hijos de los Fundadores; y para el caso de que todos estos, ni de ninguno de ellos no quedassen hijos varones legitimos, llamaron à la hija legitima mayor en dias, que quedasse de Diego, N. 2. la que sucediese con los mismos vinculos, clausulas, y condiciones.

53. Que tambien es indisputable, que este Mayordomio ha discurrido por los hijos varones descendientes de Diego Pizarro, N. 2. que por muerte de Alvaro, N. 15. se suscitò el juicio de Thenuta, sentado num. 36. y 37. en que obtuvo Don Alonso, N. 23. varon egualdo, descendiente de Diego, con exclusion de las hembras, que litigaron, Doña Bea-

Fol. 117.

P.C. f. 118.  
Demande de D.  
Francisco Mon-  
roy, N. 30.

Beatriz, y Doña Antonia, N. 16. y 17. en cuya conformidad se continuò la successión hasta Don Joseph Pizarro, N. 36. ultimo poseedor, como se ha sentado; por la qual han faltado los varones agnados, y ha llegado el caso del llamamiento de qualquiera hija legítima, mayor en días, de Diego Pizarro, N. 2. que lo es Doña Florentina Pizarro, N. 30. por ser descendiente de aquél, como figura el Árbol.

54. Que confessando, como confiesan las otras Partes, qué ha llegado el caso de que suceda la hija mayor en días de Diego, N. 2. no puede competir á esta Parte el Conde de Torrejón, N. 31. por esté manifiesto no verificarse en él el llamamiento, que para en defecto de varones agnados incluye la fundación, además de la postergación de su línea, á que no puede hacer retroceso la successión.

55. Que Doña Juana N. 37. está notoriamente excluida, por no aver llamado, ni hecho mención los Fundadores de la hermana del ultimo poseedor; con que dando estos otra regla para este caso, se debe estar á ella; y no atender á la proximidad del ultimo poseedor.

56. Que á Doña Theresa, N. 32. y á su hijo, N. 35. les obsta la mayoría de esta Parte, que es la calidad prelativa, y única del llamamiento del día; sin que añada cosa alguna pretender por la persona de Don Juan Carlos, N. 35. pues para en caso de faltar varones agnados, no se llamó, ni prefirió al simple masculo de la hija, ó nieta mayor en días, sino es á esta misma, y despues á su hijo varon mayor; y quando pudiesse contemplar se otra cosa, (que no havia) tendría lugar en Don Luis Monroy y Pizarro, N. 34. como que lo es de la hembra mayor en días, que se halló al tiempo de la vacante, descendiente de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado;

11.

do; en cuyos terminos parecia haverse radicado la sucesion de este Mayorazgo en su hijo yaron, en quien tendra efecto la conservacion de la memoria de los Fundadores, y su familia, que apetecieron, y pusieron por condicion.

57. Y precedido haver presentado el Conde de Torrejón algunos instrumentos justificativos de su filiacion, que oy no se disputa, y haverse mandado à instancia del mismo, que se tuviesscu presente para la vista del articulo de administracion los Autos de la Thenuta, que se siguieron por muerte de Don Alvaro, N. 15. visto con citacion, y asistencia de las Partes, recayò el Auto de administracion, que se encargò à Doña Juana, con fianza de la renta de un año; y se recibió el Pleyto à prueba por el termino de la Ley, segun he sentado, n. 11.

58. Dentro delas Partes, han hecho la que han tenido por conveniente, respectiva à sus filiaciones, como demuestra el Arbol, que se omiten, por no haver duda en ellas, y se ha alegado de bien probado por todos.

59. Doña Juana Pizarro fue la primera en orden, y expuso à cerca de su filiacion todo lo que resulta de Autos, que se omite por no diputarse, insistiendo en lo demás alegado antecedentemente sobre la inteligencia de la Fundacion, para su inclusion, y exclusion de los demás Coligantes.

60. A quienes se diò traslado; y Don Joseph Godoy insistiendo en su pretension, alegó sobre su filiacion, y entronque; y ademas expuso, que Doña Juana Pizarro, à quien se diò la administracion, no podia obstarle, por haver muerto en 28. de Noviembre de 1752. Que Doña Florentina Pizarro, y su hijo, NN. 30. y 34. son de inferior linea, el Conde de Torrejón, N. 31. de linea posteriada, y esta Parte, y su hijo estan en la actual de

P. C. f. 217.

Fol. 220.

P.C. f. 244.  
*Alegato de hié probado de Doña Juana Pi- zarro, N. 37.*

P. C. f. 248.  
*Alegato de bié probado de D. Joseph Godoy, N. 32.*

posesión, contentiva; y mas inmediata al ultimo legal poseedor: Que haviendo acabado en Don Joseph Pizarro, N.º 3º 6. todos los varones agnados, ha quedado este Mayorazgo regular, segun su fundacion; y por consiguiente debe passar a Doña Theresa, N.º 3º 2. como heredera mayor, y de mejor grado; y que quando (sin perjuicio de la verdad) hubiese pasado a Doña Juana, N.º 3º 7. haviendo muerto esta sin succession, se han transferido en Doña Theresa, N.º 3º 2. su Tia, como que es la mas inmediata.

61. Que a esto no obstante, que el Conde de Torrejón, N.º 3º 1; y Don Luis Montoy, N.º 3º 4. tengan la calidad de varones, apotecida por los Fundadores; porque siendo, como son uno, y otro cogñados, en los Mayorazgos de rigorosa agnación, no pueden haber competencia a aquella, que como Doña Theresa, N.º 3º 2. es de mejor linea, y grado.

62. Que si se contempla este Mayorazgo de simple masculinidad, es incontrovertible el derecho de Don Juan Carlos, N.º 3º 5. por ser el unico varón descendiente de la linea actual de posesión, y mas proximo al ultimo poseedor, y ser constante, que hasta ha visto apurado todos los que resultan de él; no puede la succession hacer transito a otra.

P.C.f. 259,  
Alegato de bien  
probado de Don  
Francisco Mon-  
roy, N.º 3º 6.

63. Se dió traslado, y usanza del D. Francisco Montoy, insistió en su pretension, expuso latamente lo que resulta de los Autos a cerca de su filiacion, y entronque; como estan en el Arbol; y sobre su fundacion, y su inteligencia alegó.

64. Que supuesta la citada descendencia de su mujer, N.º 3º 0; por muerte de D. Joseph, N.º 3º 6. se transfirió a esta la succession de estos Mayorazgos; pues para este caso hicieron los Fundadores expresso, y especifico llamamiento en la Clausula

IX. à qualquiera hija , que quedasse mayor en dias de Diego Pizarro, N. 2. siendo precisamente compreheativo de las nietas en materia de trato sucesivo; y perpetua , que rigorosamente no podia entenderse de otras, por los anteriores llamamientos de seis hijos varones, y sus descendientes agnados, está claro, que el llamamiento dice, que suceda la hembra descendiente de Diego Pizarro, N. 2. que huviere mayor en dias al tiempo de la vacante; lo que se verifica unicamente en esta Parte.

65. Que el Conde de Torrejón , N. 3 1. es de linea postergada, à que no puede hacer regreso la sucession.

66. Que no le puede competir Doña Juana , N. 3 7. por su fallecimiento, ni tampoco Doña Theresa , y su hijo Don Juan Carlos, NN. 3 2. y 3 5. que se quieten revestir de la calidad de aquella , suponiendo la regularidad del Mayorazgo ; pues esto seria quando el Fundador no huviese dexado regla para este caso , prefiriendo , como ya dicho , à la hembra mayor en dias descendiente de Diego Pizarro, N. 2. lo que parece no puede entenderse con respecto à la linea , y grado dentro de la del mismo Diego N. 2. como quiso fundar Doña Juana , N. 3 7. y oy lo intenta Doña Theresa , N. 3 2. pues lo hace incomponible el carceo de unos llamamientos con otros.

67. Que está claro, no preamaron los Fundadores en el llamamiento de las hembras , ó de la mayor de dias descendiente de Diego Pizarro, N. 2. la linea del ultimo poseedor, ni su immediacion; pues feneidos todos los agnados varones descendientes de Diego, N. 2. Hamaaron à los de Gutierre, N. 3. y à falta de estos, por orden gradual los de los otros sus cuatro hijos, NN. 4. 5. 6. y 7. y extintos los de este ultimo , no quisieron que sucediese la nici-

nieto, ó descendiente hembra d'él, aunque estaria en la linea efectiva de possession, y mas inmediata al ultimo poseedor; luego porque en el llamamiento de la hembra mayor de dias no tuviesen respecto à esta qualidad: y assi si se hubiera verificado, que el Mayorazgo hubiese discurrido por todos los descendientes varones de los seis hijos de los Fundadores, y el ultimo poseedor hubiese sido descendiente de Gabriel, N. 7. parece, que aunque hubiera dexado una hija, ó hermana, no podian aspirar á la succession, porque les obsta la expressa voluntad de los Fundadores, de que en tal caso sucediese la hija mayor de dias descendiente de Diego, N. 2. y no de los demás sus hijos; sin que esto se elida con el accidente de no haber llegado este caso, porque basta la aptitud, y voluntad declarada de los Fundadores, por donde se demuestra no premaron para el caso de la succession de hembras, la linea del ultimo poseedor, y su mayor proximidad; con que cessa todo el supuesto que hace Doña Theresa, N. 32. y se verifica únicamente en Doña Florentina, N. 30. la calidad de hembra mayor de dia: descendiente de Diego, N. 2. apetecida por los Fundadores para este caso; y quando pudiera preceñarse la de masculo, ninguno puede hacer competencia á Don Luis, N. 34.

68. Se dió traslado en 13. de Febrero de 1753. El Conde de Torrejón respondiendo á este, y los demás de las otras Partes, insistió en su intento; y alega.

69. Que supuesta por innegable la justificación de su filiacion, (como está en el Arbol) se debe tambien suponer, que en fundacion de este Mayorazgo está llamado en primer lugar Diego Pizarro, N. 2. y sus hijos varones; y en su defecto, los otros cinco hijos varones de los Fundadores,

con

P.C. f. 254.  
*Alegato de bien  
probado del Conde  
de Torrejón, N. 31*

con las más substítuciones ; y calidad ; y por su falta las hijas de Diego, N. 2, y en su defecto Doña Isabèl Pizarro, N. 8. y no dexando esta hija , ni hija legítima, Doña Cathalina, N. 9. sus hijos, y descendientes, varones, y hembras, con preferencia de mayor à menor, y de varón à hembra ; de que se infiere ; lo primero, que el concepto de agnación, con que se produxo este Mayorazgo en su principio, fenecció, y quedò regular por muerte de D. Joseph, N. 36. Lo segundo, que para este caso no dimitieron los Fundadores la providencia , ó declaracion de quien havia de suceder ; antes la dieron clara , y distinta, no para que sucediese la hija , hermana, ó parienta mas cercana del ultimo poseedor agnado, si la hija mayor de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado , y sus descendientes ; y debiendo no dudarse, que en el nombre de hijas, y en la sugeta materia estàn comprehendidas las nietas, que lo fue segunda de Diego, N. 2. Doña Antonia Pizarro , N. 17. muger de Don Pedro Pantoja , segundos Abuelos de esta Parte : Que Doña Antonia, N. 17. como hija de Don Diego Pizarro de Carvajal , N. 12. y hermana de Don Alvaro, N. 15. està incluida en la linea primogenita : (y hasta la muerte de este efectiva de possession ) debe tambien no dudarse , que en la vacante por muerte de Don Joseph , N. 36. es esta Parte el legitimo legal sucessor.

70. Que à esta verdad no obsta la posteracion de linea , que las otras Partes alegan ; pues (prescindiendo de que feneccida la calidad de agnación, que pudo ocasionar la translacion , ó falta de succession à la linea del ultimo poseedor , fenecció tambien el de svio, ó suspension de la en que se vè establecida esta Parte ) es esta especie , ó question muy distante , ó extraña de la presente , por la providencia dada por los Fundadores, para que suc-

cediesen las hijas de Diego Pizárrro, N. 2. primer llamado, y sus descendientes por orden regular.

Al traslado que se dió concluyeron las otras Partes; y es quanto resulta. Madrid 20. de Noviembre de 1753.

Lic. Don Gil Fernandez.

Cortés.

# MEMORIAL

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA  
de Vista, hecho con citacion de las Partes.

## DEL PLEYTO, QUE SIGVEN

EL Sr. DON FRANCISCO DE MONROY, DEL  
Consejo de S. M. Oy dor en esta Real Chancillería,  
como Marido, y conjunta persona de la Sra.  
Doña Florentina Pizarro N. 3 o.

## C O N

DON JOSEPH DE GODOY Y MURILLO, FA-  
miliar del Sto. Oficio, vecino de la Villa de la Corona-  
da, como marido, y conjunta persona de Doña Theresa  
Pizarro N. 3 2. Y aunque se emplazò à D. Antonio  
Maria Pantoja, y Pizarro, Conde de Torre-  
jón N. 3 1. no ha salido.

## S O B R E

LA PROPIEDAD DEL MAYORAZGO, Q U E  
con Real Facultad fundaron del tercio, y quinto de sus bienes  
Don Christoval Pizarro, y Doña Beatriz de Carvajal su  
muger N. 1. y por consentimiento de Diego Pizarro N. 2.  
primer llamado, incluyeron las legítimas de este, y Agrega-  
ciones hechas à este Mayorazgo por el Diego Pizarro N. 4.  
y Christoval Pizarro N. 1 o. y Francisco Pizarro de  
Vargas, Primo que dice ser de Christoval  
Pizarro N. 1 o.

Y ESTA CONCLUSO EN VISTA.

# LAUREL CREEK

ADDRESS OF THE CHIEF OF STAFF  
AND MEMBER OF THE STAFF OF THE ARMY

TO THE MEMBERS OF THE ARMY  
ON THE OCCASION OF THE ANNIVERSARY  
OF THE ARMY AND THE DAY OF THE DEFENDER  
OF THE PAPAL STATE.

## LETTER

TO THE MEMBERS OF THE ARMY  
ON THE OCCASION OF THE ANNIVERSARY  
OF THE ARMY AND THE DAY OF THE DEFENDER  
OF THE PAPAL STATE.

## LETTER

TO THE MEMBERS OF THE ARMY  
ON THE OCCASION OF THE ANNIVERSARY  
OF THE ARMY AND THE DAY OF THE DEFENDER  
OF THE PAPAL STATE.

## LETTER

TO THE MEMBERS OF THE ARMY  
ON THE OCCASION OF THE ANNIVERSARY  
OF THE ARMY AND THE DAY OF THE DEFENDER  
OF THE PAPAL STATE.

N. 1. A la Sra. DEL SEÑOR DON FRANCIS-  
co Monroy, como marido,  
y conjunta persona de la Se-  
ñora Doña Florentina Pizar-  
ro, haciendo relacion de las  
Fundaciones, sus Clausulas,

Juecios de Tenuta, que se han seguido, y orden de  
suceder, que ha avido hasta Don Joseph Pizarro,  
N. 36. quien fallecio sin succession ( queda referi-  
do ), puso Demanda al Don Joseph de Godoy, co-  
mo marido de la Doña Theresa Pizarro, N. 32. pre-  
tendiendo, q se declarasse à la Sra. Doña Florentina  
por legitima sucessora del referido Mayorazgo, y  
sus Agregaciones, y que se le condenasse al Don Jo-  
seph por representacion de su muger, à que se las  
olviesse, y restituyesse, con todos los frutos, y ren-  
tas, que han tentado, y podido rentar.

- 2. Fundandose, que con el motivo de  
aver fallecido el Don Joseph Pizarro sin succession,  
N. 36. se principiò pleito en el Real Coniejo en 29.  
de Noviembre de 749. sobre la Tenuta de dicho  
Mayorazgo, y sus Agregados, entre Doña Juana  
Pizarro, N. 37. hermana del Don Joseph, la qual  
muriò pendiente del Pleyto, y Don Antonio Ma-  
ria Pantoja, Conde de Torrejòn, N. 31. el Don Jo-  
sep h Godoy, como marido, y conjunta persona de  
Doña Theresa Pizarro, N. 32. y como Padre, y le-  
gitimo Administrador de Don Juan Carlos Pizar-  
ro, N. 35. y el Sr. D. Francisco Monroy, como ma-  
rido de la Señora Doña Florentina Pizarro, N. 30.  
y como Padre, y legitimo Administrador de Don  
Luis Pizarro y Monroy, N. 34. y substanciado el  
Pleyto legitimamente se pronunciò Sentencia di-  
finitiva en 10. de Noviembre de 755. por la qual  
se declarò la Tenuta de dicho Mayorazgo, y sus  
Agregados, à favor de Doña Juana Pizarro, N. 37.

y



Demandas f.3.  
Roll.

y por aver muerto ésta sin succession , se declaró à favor del Don Joseph Godoy , como marido de la Doña Theresa, N. 32. y ayer sele transferido la possession civil, y natural de dicho Mayorazgo , y sus Agregados, mandando, que en su consecuencia se le diese al Don Joseph Godoy por representacion de su muger, la real actual de todos los bienes , y rentas de su dotacion , con recudimiento de frutos à Doña Josepha de Santo Domingo , N. 32. como heredera de la Doña Juana, N. 37. de los procedidos, desde la muerte de Don Joseph Pizarro, N. 36. hasta la de Doña Juana, N. 37. y desde la de ésta en adelante al Don Joseph Godoy , y sobre la Propiedad se remitió el Pleyto à esta Chancilleria , para que las partes pidiesen, y fuguiesen su justicia como les conviniese, como todo constaba de los Autos de dicho pleyto , que reproducia en debida forma.

Piez.corr. de  
Tenuta.

3. Y era así, que de su contexto se deducia claramente, que la Señora Doña Florentina , era la verdadera , y legitima sucessora , en quien legalmente avia recaido dicho Mayorazgo , y sus Agregados, por ser como es la susodicha, y lo era al tiempo de la vacante la hija legitima mayor en días, que avia quedado del Don Diego Pizarro, N. 2. hijo primogenito de los Fundadores , y aver llegado el caso literal de su llamamiento , respecto de que por muerte del Don Joseph Pizarro , N. 36. ultimo poseedor, se acabó, y extinguíó la calidad agnaticia, que en la primera clase de llamamientos apercibieron los Fundadores, y ayer ordenado los susodichos, el que en tal caso, huyesse, y sucediese en dicho Mayorazgo qualquiera hija legitima de legitimo matrimonio, mayor en días, que quedasse del dicho Diego Pizarro su hijo , N. 2. en cuya expresion de qualquier hija, no avia duda , que se comprendieron, así las del primer grado , como las de

de las vltorios, y subsequentes , por ser vnā materia, y assunto, que contiene trato successivo, y tampoco la ay, en que la Señora Doña Florentina, es la vnica hembra, en quien concurre la qualidad que apetecieron los Fundadores en aquella hija, que imitaron los Fundadores, para quando llegasse el caso, de que se extinguiera la agnacion en tu posteridad, y descendencia; y esto se acreditaba de ser la Sra. Doña Florentina sexta nieta legitima de los Fundadores, como constaba del Arbol ( de cuya filiacion no se duda ) de querer suelta ser la hembra mayor, en quien se verifica la qualidad apetecida por los Fundadores, en el caso de la presente vacante, causada por el fallecimiento sin succession del vltimo poseedor varon de los agnados, sin que pueda hacerle competencia la Doña Juana Pizarro, N. 37. vltimo poseedor, ni la Doña Theresa Pizarro su Tia, N. 32. que obtuvieron la Tenuta, por no ser atendible la prioridad de su linea, en que fundaron su derecho, que propusieron en dicho Juicio , respecto de no concurrir en las susodichas la qualidad de mayoria, que apetecieron los Fundadores, por existir esta solamente en la Señora Doña Florentina , ni tampoco se puede hacer competencia en la referida succession el Don Juan Carlos Pizarro , N. 35, respecto de que en el estado presente de averse extinguido la qualidad agnaticia, no se diò llamamiento al nudo masculo, ni trataron los Fundadores de radicar la succession en otra persona ; mas que en aquella hembra qualquiera de su descendencia , en quien se verificasse la qualidad de mayoria.

4. Y por lo que hace al Don Antonio Maria Pantoja Pizarro , N. 31. Conde de Torrejón, tampoco puede hacerle competencia, por hallarse, como se halla en la linea postergada , y no tener à su favor la voluntad de los disponentes, que pref-

nieron regla especial para que se radicasse la sucesion de dicho Mayorazgo, luego que se verificasse el caso actual de llegar a fenercer, y extinguir la qualidad agnaticia de dicha su descendencia; mediante lo qual, y à que el aver obtenido la Tenuta la Doña Theresa, no excluya, ni desvanece el concepto, de que la Señora Doña Florentina, sea, y se deba declarar en este Juicio, por legitima sucessora: lo uno, porque la principal atencion, que alli se tendría presente para la referida providencia, es regular, que fuese la immediacion, en que se hallaba constituida con el ultimo poseedor la Doña Juana Pizarro, N. 37. y por su muerte la Doña Theresa, dexando para contrevertir en otro Juicio las disputas de voluntad, y calidad, que apetecieron los Fundadores, que necessitaban de mas alto, y particular examen; y porque las determinaciones dadas en el Juicio de Tenuta, no causan Executoria para el de Propiedad, antes bien para que en él vafiesen las partes de su derecho, se han remitido los Autos á esta Chancilleria.

Fol. 32. Roll.  
Contextacion.

5. Por el Don Joseph de Godoy, como marido, y conjunta persona de Doña Theresa Pizarro, N. 32. Padre, y legitimo Administrador de Dón Juan Carlos de Godoy, N. 35. se contextó la Demanda, pretendiendo, que no solo se le absolviese, y diese por libre de ella, imponiéndole perpetuo silencio al Señor Don Francisco, sino tambien a mayor abundamiento se declarasse, que le tocaba, y pertenecia, como marido de Doña Theresa Pizarro, la sucession de dicho Mayorazgo, y sus Agregados; fundandose, que no dudandose, que la vacante, que diò causa al ultimo Juicio de Tenuta, y ora motiva el dela Propiedad intentado, era la que sobrevino por muerte del Don Joseph Pizarro, N. 36. ultimo poseedor, por agnacion si-

gorosa del expressado Mayorazgo, y sus Agregados, tampoco se puede poner en controversia, que la legítima sucesora de todo ello, era la Doña Theresa, porque esto aparece, en inteligencia, de que conforme a principios elementales de derecho, lo primero que se busca para toda successión de Mayorazgos, es la linea, de suerte, que aviendo en la linea del poseedor que acaba persona hábil, atendida la voluntad del Fundador se radica en ella, el goze del Vínculo, sin hacer transito à la linea que se sigue, ni bolver en modo alguno à la que queda postergada; y que de este verídico antecedente se inferia con precision, que en la citada vacante, fue, y es legítima sucesora por virtud de lo que dispusieron los Fundadores, la Doña Theresa, mediante hallarse, y estar comprendida en la linea del referido último poseedor, y no existir en la misma, ni el Conde de Torejón, N. 31. ni la Señora Doña Florentina, N. 30.

6. Y porque no podia obstar à lo fundado, el que se diga, que para el caso de acabarse la agnación rigorosa, y de entrar à suceder las hembras, dieran los Fundadores diversa regla, previniendo lo gozasse qualquiera hija legítima, de legítimo matrimonio mayor de dias, que quedare de Diego Pizarro, N. 21. primer llamado, pues se satisface, que esta disposición se verifica literalmente, y debe conforme à derecho, tener lugar dentro de la misma linea, en que se halla la possession, de manera, que encontrándose en ella dos, ó mas hembras, ocupe la sucesión la mayor en dias, al modo que entre los varones se prefiere el mayor al menor, sin hacer transito de vna, à otra linea, ni retroceder en modo alguno, porque la naturaleza, y perpetuidad de los Mayorazgos consiste, y se verifica, en que entrando la sucesión de ellos en qualquiera de las líneas,

llamadas, siga, y continúe en todas las personas contenidas en ella, hasta que absolutamente ninguna quede, de modo de que sin embargo de que el sucesor, que así se halle en la línea donde se radicó, y entró el Mayorazgo, sea de menor edad, respecto de las personas, que se hallasen en otra línea, no estas, sino aquél, se estima legítimo interesado.

7. Porque está claro en los expuestos términos, que la voluntad de los Fundadores fue no separarse de la prevenida regla de derecho elemental, y segura, y por lo mismo al tratar de la successión para acabarse los agnados, hablan literalmente de las hijas propias, ó de primer grado de Diego Pizarro N. 2. cuyo concepto, además de evidenciarlo la letra de la misma Fundación, se afianza reflexionando, que los Fundadores prefirieron en los llamamientos las tales hijas de Diego Pizarro N. 2. à Doña Isabél, y Doña Cathalina Pizarro N. 8. y 9. que lo fueron inducitadamente de los instituidores, en que se conoce, que la disposición de estos, comprendió en lo literal solo las propias hijas, ó del primer grado del Diego Pizarro N. 2. respecto que en defecto de ellas dieron llamamiento por su orden à las referidas Doña Isabél, y Doña Cathalina Pizarro, el qual no podría verificarse naturalmente, si el daldo à las hijas del Diego Pizarro, fuese en lo literal extensivo à otras, que las del grado primero; fuera de que en cualquier acontecimiento, ya se contemple, que en la vocación de hijas referida, estén solo las del grado primero, ó ya todas las demás, siempre se verifica legítimamente la voluntad de los Fundadores, obteniendo la successión, acabados los agnados, la hembra que fuese mayor en la línea del último poseedor, sin que en otra se deba buscar, por la calidad de mayor en días.

8. Porque tiene esta consideración el mayor

y or apoyo en lo dispuesto por los Fundadores, pues no obstante, que estos conocieron, y no se les pudo ocultar, que las referidas sus hijas Doña Isabel, y Doña Cathalina eran mayores en dias que las hijas de Diego Pizarro primer llamado, anteponen estas à aquellas en el orden de la sucesion; la qual precisamente tiene el fundamento legitimo de ser, por hallarse en mejor linea, de donde se colige, que en concepto de los Fundadores esta debe, ante todas cosas ademas de ser principio elemental de derecho, para radicar la sucesion; y asi es manifiesto, que la del referido Vinculo, y sus Agregados, tocó, y perteneció legítimamente à la Doña Theresa, en la expresa dia vacante, sin que puedan competirle el Conde de Torrejon, por ser ya de linea postergada, ni la Señora Doña Florentina, por existir en la que aun todavía no ha llegado la possession; y como ademas de favorecer à la del ultimo poseedor la regla comun, y segura de derecho, tambien le sufragia la voluntad de los Fundadores, atendida su disposicion, especialmente la contenida en la Escritura declaratoria, que los mismos otorgaron en 25. de Noviembre de 521. y mas à presencia de aver obtenido la Doña Theresa en el Juicio de Tenuta, lo que es de suma recomendacion, atendidas las apreciables circunstancias, que resultan del Proceso, y el no controvertirse en el otra cosa, que una especie de derecho.

9. Aunque se recibió à prueba con el termino de la ley, no se han hecho probanzas: por el Sr. D. Francisco se pidió publicacion; aunque se dió traslado, por no aver dicho cosa alguna, por el Sr. Don Francisco se acusó la reveldia, y concluyó, y lo está para Sentencia.

*Lic. D. Joseph Francisco  
de Roxas.*

Se halla contenido este Memorial, y no se me ofrece reparo en él por la Parte de Don Joseph Godoy, como conjunto de Doña Theresa Pizarro. Granada, y Noviembre 25. de 1756.

*Lic. Don Christoval de Espinoza.* *Lic. D. Joseph Ramon Moreno.*

Por parte de la Señora Doña Florencia Pi-zarro, hemos visto este Memorial, y hallamos está arreglado. Granada, y Noviembre 28. de 1756.

*Lic. D. Pedro Garayta  
y Goytia.*

*Lic.D. Joseph Fernandez  
de la Fuente.*

Castilla:

*Chica.*